

CAUSA: "AMPARO PROMOVIDO POR MARICARMEN SEQUERA BUZARQUIS C/ MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES MOPC), EXPTE. N° 608/2019".-

i

S.D. S.D. N°: 48

ASUNCIÓN, 6 de Agosto de 2019

**VISTO:** el Amparo Constitucional promovida por MARICARMEN SEQUERA BUZARQUIS, por derecho propio y bajo patrocinio de los Abogados Ezequiel F. Santagada y Federico Legal Aguilar, en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); y.-

**R E S U L T A:**

Que, a fojas 01-18 de autos obran el recibo de mesa de entrada de garantías constitucionales del presente amparo; recibo de liquidación de la Dirección General de Administración y finanzas de Ingresos Judiciales; constancia realizada a través del portal unificado de Información Pública del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); escrito de presentación del presente amparo promovido por Maricarmen Sequera Buzarquis, de fecha 22 de julio de 2019, presentada ante este Juzgado.-

Que, a fojas 19-37 de autos obran: providencia de admisión de la Petición de Amparo Constitucional de fecha 23 de julio de 2019; Copia del Poder General otorgado por el MOPC a favor del Abog. Paolo Steven Castiñeira Roche y Otro; Memorándum N° 10/19, del 12 de julio de 2019 y Memorándum N° 414/2019 del 29 de julio de 2019; escrito presentado por el Abog. Marcelo Daniel Centeno Fernández en fecha 29 de julio de 2019; y la providencia de fecha 31 de julio de 2019, por el cual se ordena la agregación del informe presentado y se llama autos para sentencia.-

**C O N S I D E R A N D O:**

Que, en el escrito de Amparo Constitucional promovido por la Sra. Maricarmen Sequera Buzarquis, bajo patrocinio de los Abogados Federico Legal Aguilar y Ezequiel Francisco Santagada, manifiesta: "...El día 8 de abril de 2019, ingresé una solicitud de acceso a la información pública mediante el Portal Unificado de Información Pública (en adelante, "Portal Unificado) (creado por Decreto 4.064/15), consignada como Solicitud # 19972 (en adelante, "solicitud AIP) bajo el título ]"Información sobre billeteaje electrónico", dirigida al MOPC. En este sentido, en el escrito de la solicitud señalé que de acuerdo con noticias que fueron publicadas en distintos medios de masiva circulación, "responsables del Vice Ministerio de Transporte declararon que está en marcha un conjunto de iniciativas que buscan implementar tecnología en el transporte público, denominado "Billeteaje electrónico. En este sentido, a raíz del evidente interés público de la noticia, solicité al MOPC, con base en la Ley 5.282 y sus normas reglamentarias, lo siguiente 1. Detallar y el proyecto de Billeteaje Electrónico, que se encuentra trabajando el Viceministerio de MOPC. Adjuntar la copia de las resoluciones que detallen el tipo de tecnología que utilizarán en el billeteaje electrónico, u otro documento oficial que describa la tecnología y su funcionamiento. 2. Informar sobre los detalles de implementación, protocolos y cualquier tipo de tratamientos de datos personales de las personas que utilizarán el servicio y

datos abiertos de acceso público...Finalmente también manifesté que es menester que el Vice Ministerio de Transporte dé el cumplimiento o lo requerido a la ley de acceso a la información y envíe la información solicitada, así como cualquier otra información relacionada sobre la implementación y tratamiento de datos personales en el sistema de billeteaje electrónico en Paraguay; se agradecerá que toda la información sea dirigida a la recurrente y/o en el domicilio 15 de agosto 823 de la ciudad de Asunción"...El 3 de mayo de 2019, la Oficina de Acceso a la Información Pública (en adelante, OAIP) del MOPC contestó solicitando una "prórroga" a la solicitud ya que, de acuerdo con lo manifestado, seguían "aguardando la respuesta del Viceministerio de Transporte"...Como primera observación que podrá realizar Usía es que la ley de acceso a la información público no establece en ninguna de sus disposiciones la posibilidad de prorrogar el plazo dentro del cual la fuente pública debe dar información que le sea requerida. En este sentido, la no provisión de lo solicitado por falta de una respuesta razonable, implica que la solicitud fue denegada (Art. 20, ley 5.282) (lo cual no implica que la información sea reservada). Pero aun cuando estemos bajo un supuesto de prórroga (que no fue consentida por mi parte), la misma no debería ser indefinida (como se observa en este caso). La única ley que permitiría la posibilidad de prorrogar un requerimiento realizado a entidades administrativas se encuentra en la ley 4.670, "el solicitante podrá urgir el trámite. A partir del urgimiento, el plazo máximo para resolver el pedido será del 50% del plazo previsto en el Reglamento para la etapa correspondiente" (Art. 6). Y aun cuando la demora sea justificada, se deben expresar las consideraciones de hecho y de derecho que llevarían a prorrogar el plazo...No obstante, si bien la disposición de aquella ley de trámites administrativos no se aplica al presente caso, se pone de manifiesto que en el mejor de los casos el MOPC debió responder dentro de los ochos días hábiles de haber solicitado la prórroga (lo que equivale a más del 50% del plazo de quince días hábiles señalados en la Ley. 5.282). Así, la negativa a su vez es arbitraria ya que no cumplió con los requisitos establecidos en los Art. 19 y 22 de la ley 5.282, y solicitó una prórroga indefinida. De todos modos, a esta altura, en la que a la fecha se sigue sin responder, no puede quedar duda alguna del actuar manifiestamente ilegítimo del MOPC...Además, se pone de manifiesto que la fuente pública obligada no hizo un mínimo esfuerzo para contestar la información requerida, ni recabar dato alguno para dar trámite a lo solicitado. Es más, a saber, lo requerido no se encuentra calificado como reservado por ninguna ley de la República de manera "expresa" como lo requiere el Art. 22 de la Ley 5.282. Tampoco se hizo ninguna consideración de hecho, y menos de derecho sobre las razones que llevaron a denegar la información o solicitar la prórroga. El hecho de esperar la respuesta de un superior jerárquico no constituye bajo ningún punto de vista una situación real para denegar la información o dilatar la respuesta. En este hecho solo resalta la arbitrariedad con que la fuente pública actuó. En este sentido, el MOPC dejó de responder de manera injustificada y arbitraria...Tal actuar por parte del MOPC se trata de un acto manifiestamente ilegítimo, ya que se ha apartado de su obligación legal de actuar de acuerdo con el principio de legalidad (que encuentra su base en la Constitución en su Art. 257, "los órganos del Estado se subordinan a los dictados de la Ley). La misma ley 5.282 obliga en su Art. 19 a la fuente pública requerida, la que debe expresar "los motivos de hecho y de derecho en que se base la decisión", cuestión que no se verifica en el presente

caso...Pero, además, Usía deberá determinar la publicad de la información ya que el MOPC no expresó en ningún momento que la información sea reservada o secreta. Esperar una acción judicial para llegar a esa potencial calificación y darle la razón, legitimaría un actuar manifiestamente arbitrario. Por ello, independientemente ante la potencial calificación por parte de Usía respecto con la naturaleza pública de la información requerida, deberá declarar la ilegitimidad del acto por parte del MOPC al verificar que esta institución pública se ha apartado de su obligación de actuar de acuerdo con la ley, lo que además me ha llevado forzosamente, ante tal actuar arbitrario, a acudir a la justicia para el amparo de un derecho humano fundamental, con las cargas que una acción así me obliga a soportar. Esto, por sí, deberá ser considerado por Usía al momento de imponer las costas...Menciona los preceptos constitucionales que rige la materia, como asimismo la ley que rige la causa que nos ocupa...solicitando finalmente la recurrente...Admita la presente acción de amparo contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y ordene a éste que produzca en el plazo de ley el informe circunstanciado previsto en el art. 582 del CPC acerca de los antecedentes y trámites que se le dio a la solicitud de acceso a la información realizada en el sitio web del Portal Unificado de Información Pública el día 08 de abril de 2019. Oportunamente, dicte sentencia definitiva ordenando al MOPC a entregarme y publicar en el Portal Unificado de Acceso a la Información Público y/o en su sitio web toda la información pública solicitada, con costas por ser éste un imperativo legal...Con la consideración de que por el actuar arbitrario por parte del MOPC me ha obligado a iniciar la presente acción judicial, declare la imposición de costas en su totalidad a la autoridad en los términos del Art. 587 del CPC...(sic).-

Que, en el escrito de contestación presentado al Juzgado en fecha 29 de julio de 2019, por el Abogado Marcelo Daniel Centeno, quien manifestó entre otras cosas que: "...Por el presente escrito vengo a contestar el traslado corrido en el juicio ut-supra y presentar el informe circunstanciado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 572 del CPC, solicitando desde ya el rechazo de la acción de amparo promovida por la Sra. Maricarmen Sequera Buzarquis...En la presente acción la parte actora pretende que se dé respuesta a la solicitud de información pública realizada a través del Portal Unificado de Información Pública, identificada con el número 19972, fechada al 8 de abril de 2019. Al respecto, la recurrente solicitó información sobre la implementación del Sistema Nacional de Billetaje Electrónico, requiriendo ciertos datos pero mayormente realizando una serie de consultas técnicas y legales sobre la recolección y procesamiento de datos personales de los usuarios... En referencia a lo peticionado, cabe aclarar que la Autoridad de Aplicación y Control del Sistema Nacional de Billetaje Electrónico, es el Viceministerio de Transporte, conforme a los dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 5.230 "Que Establece el Cobro Electrónico del Pasaje del Transporte Público". En tal sentido, se adjunta a ésta presentación copia autenticada del Memorandum N° 10, de fecha 12 de julio de 2019, realizada elaborado por el COMETE ASESOR PARA EL PROCESO DE HOMOLOGACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL COBRO ELECTRÓNICO DEL PASAJE DE TRANSPORTE PÚBLICO, por el cual se responde a los datos requeridos por la recurrente. Cabe aclarar que la demora en la respuesta a lo peticionado, se debió a lo complejo y extenso de los datos solicitados y que se tratan de cuestiones de carácter técnico-legal de un proceso de homologación que se encuentra en pleno trámite. Es así, que en todo momento el Viceministerio de Transporte ha realizado las

consultas pertinentes y recabado los datos necesarios para dar respuesta a lo solicitado por la recurrente, demostrando así su buena fe y apego a la transparencia...Puestas así las cosas, atendiendo que a la fecha el Viceministerio de Transporte ya se ha expedido sobre la solicitud de información pública de la actora, corresponde el rechazo de la acción, por carecer de sustento...Ahora bien, debe rememorarse lo previsto en el art. 587 del CPC, que reza: "Cosas. Sin perjuicio del principio consagrado en el art. 192, no habrá condena en costas si antes de venido el plazo para la contestación de la demanda o del informe a que se refieren los artículos 572 y 573, cesara el acto, la omisión o la amenaza en que se fundó el amparo. En estas condiciones, teniendo presente que el Viceministerio de Transporte ya dio respuesta a lo solicitado por la parte actora, se peticiona que se aplique lo dispuesto en el enunciado normativo transcrito, imponiendo las Costas en el orden causado...Por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar a la acción de amparo, por haber desaparecido la causa que lo motivó y la correspondiente imposición de costas en el orden causado, en virtud a lo previsto en el art. 587 del CPC...solicitando finalmente el profesional recurrente...Tener por contestado el traslado y por evacuado el informe circunstanciado requerido, en los términos del presente escrito...Dictar sentencia definitiva, oportunamente y rechazar la acción de amparo promovida por Maricarmen Sequera Buzarquis contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, conforme a los argumentos esgrimidos más arriba...(sic). -

Que, para la viabilidad del recurso de Amparo deben encontrarse reunidos todos los recaudos procesales exigidos para su procedencia, los cuales son: **A) UN ATAQUE CLARO Y MANIFIESTAMENTE ILEGITIMO A UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL; B) LA INMINENCIA DE UN PERJUICIO GRAVE E IRREPARABLE C) LA URGENCIA DEL CASO; D) LA INEXISTENCIA DE OTRO REMEDIO ORDINARIO; E) LA CONTEMPORANEIDAD; F) LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGRESIÓN U ORGANO CUYO ACTO SE IMPUGNA".** De la íntegra lectura del escrito de promoción de Amparo se colige que el supuesto acto ilegítimo y la lesión grave, constituiría la falta de entrega y publicación en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública y/o en su sitio web, toda la información pública solicitada por la amparista, surge estos de las constancias de autos. Sin embargo, con las documentaciones arrimadas por el Abogado Marcelo Daniel Centeno en representación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, se puede verificar que conforme al Memorándum N° 10 de fecha 12 de julio de 2019, realizada por el Comité Asesor para el Proceso de Homologación e Implementación del cobro electrónico del pasaje de Transporte Público, a través de la cual se ha informado los datos solicitados por la recurrente - Maricarmen Sequera Buzarquis-, fs. 25/35 de autos, circunstancia que a criterio de este juzgado desvirtúan la existencia de un ataque o posibilidad de lesión a una garantía constitucional por que al tratarse de una cuestión ya resuelta, es decir el motivo del amparo ha desaparecido, por lo que la presenta Petición de Amparo debe ser rechazada.-

De acuerdo con la Constitución el acto debe ser ilegítimo. Esa ilegitimidad debe surgir en forma manifiesta, tal como lo exige la ley fundamental por lo que no debe requerir un análisis exhaustivo. Debe advertirse que ese carácter manifiesto, debe surgir ya sea al promover la demanda o ya con posterioridad, mediante el aporte de las pruebas pertinentes. Pero lo importante es que la manifiesta ilegitimidad debe presentarse en el momento de dictarse sentencia en el cual debe surgir en forma clara y evidencia dicho carácter.

Pero es importante igualmente mencionar que existen otros requisitos para el acto lesivo. Debe tratarse de un acto subsistente, vale decir que no haya cesado ni que hayan cesado sus efectos porque en caso contrario el amparo, que busca precisamente el restablecimiento de la situación jurídica infringida, no tendría objeto. En algunas legislaciones, se establece expresamente este principio, como en la ley mejicana que dispone en su Art. 73: "El juicio de amparo es improcedente...XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado", en el caso que nos ocupa y conforme a todas las instrumentales adjuntadas, el objeto que motivara el presente juicio de amparo ha desaparecido.-

Que, la cuestión que nos ocupa para concluir las costas deberán imponerse a la parte perdidosa, conforme al criterio objetivo que rige en materia civil, sin embargo, al haber cesado la falta de pronunciamiento de la autoridad administrativa, hecho que sirviera de sustento fáctico al Amparo promovido, corresponde exonerar de costas a la parte demandada, por corresponder así a estricto derecho.-

**POR TANTO**, en base a las consideraciones de hechos y de derecho que anteceden el Juzgado Penal de Garantía Numero Uno, a cargo de la Abog. CLARA RUIZ DIAZ PARRIS.-

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR** a la petición de Amparo Constitucional promovido por la Señora MARICARMEN SEQUERA BUZARQUIS, por derecho propio y bajo patrocinio de los Abogados Ezequiel F. Santagada y Federico Legal Aguilar, en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones(MOPC), en base a las consideraciones esgrimidas en el presente considerando.-

**COSTAS** en el orden causado.-

**ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

**ANTE MI:**

d/p

---